

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTELOSIPTEL
GGFOLIOS
346**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 462 -2015-GG/OSIPTEL**

Lima, 30 de junio de 2015

EXPEDIENTE N°	:	00007-2014-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	DIRECTV PERÚ S.R.L.

VISTO:

El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 570-GFS/2015, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a DIRECTV PERÚ S.R.L. (DIRECTV) por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL⁽¹⁾, así como el literal b. del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (RFIS).

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.-**

1. El 09 de octubre de 2013, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió el Informe N° 771-GPRC/2013 (Informe 771), mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de DIRECTV respecto de la obligación de entregar periódicamente los reportes de información, requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, correspondiente a los períodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012.

Sobre el particular, la GPRC concluyó lo siguiente:

Como resultado de lo evaluado, se concluye que DIRECTV no habría entregado hasta la fecha límite de entrega –que es de carácter perentorio- cuatro (04), cinco (05) y veintiocho (28) reportes de información para los períodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente.

2. El 09 de octubre de 2013, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió el Informe N° 773-GPRC/2013 (Informe 773), mediante el cual se realizó la evaluación de cumplimiento de DIRECTV respecto de la obligación de entregar periódicamente los reportes de información, requeridos a las empresas operadoras de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, correspondiente a los períodos de remisión Trimestres IV de 2012, I y II de 2013.

¹ Actualmente recogido en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013.

Sobre el particular, la GPRC concluyó lo siguiente:

Como resultado de lo evaluado, se concluye que DIRECTV no habría entregado, hasta la fecha límite de entrega o hasta la fecha de corte del análisis (09.10.2013), la totalidad de reportes de información para los períodos de remisión Trimestre IV de 2012, y Trimestres I y II de 2013, conforme los formatos de reporte establecidos por la Resolución 050.

3. Mediante carta C.097-GFS/2014, notificada el 15 de enero de 2014, la GFS comunicó a DIRECTV el inicio de un PAS, en atención a lo expuesto en los Informes N° 771-GPRC/2013 y N° 773-GPRC/2013, respecto de los siguientes incumplimientos:

a. Infracciones tipificadas en el artículo 12° del RGIS:

- i. Por no haber remitido cuatro (04), cinco (05) y veintiocho (28) reportes de información para los Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente; de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.
- ii. Por no haber remitido treinta (30) y veintinueve (29) reportes de información para el Trimestre IV de 2012 y el Trimestre I de 2013, respectivamente; de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL y los plazos previstos en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo.

b. Infracción tipificada en el artículo 7° literal b. del RFIS:

- iii. Por no haber remitido treinta (30) reportes de información para el Trimestre II de 2013; de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL y los plazos previstos en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se le otorgó a DIRECTV un plazo de diez (10) días para que presente sus descargos por escrito.

4. A través de la comunicación s/n presentada el 22 de enero de 2014, DIRECTV presentó sus descargos.
5. Mediante Memorando N° 101-GFS/2014 de fecha 06 de febrero de 2014, la GFS solicitó a la GPRC, informe lo siguiente: (i) El estado actual del cumplimiento de entrega de información por parte de DIRECTV, respecto de los trimestres I, II, III y IV del 2012 y I de 2013; así como, (ii) Las implicancias (afectación) que acarrea el incumplimiento o cumplimiento parcial, de la referida empresa.
6. Mediante Memorando N° 061-GPRC/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, la GPRC absuelve lo solicitado por la GFS en relación al estado actual del cumplimiento de entrega de información por parte de DIRECTV, respecto de los trimestres I, II, III y IV de 2012, I y II de 2013; así como la afectación de tales incumplimientos.



7. Mediante Memorando N° 203-GFS/2015 de fecha 05 de febrero de 2015, la GFS solicitó a la GPRC se pronuncie respecto de la oportunidad en la remisión de los reportes de información por parte de DIRECTV, y se revise la información relacionada con la imputación a dicha empresa operadora.
8. A través del Memorando N° 100-GPRC/2015, de fecha 04 de marzo de 2015, la GPRC remitió a la GFS los Informes N° 62-GPRC/2015 y N° 63-GPRC/2015, en los cuales se evaluó la información alcanzada por DIRECTV respecto de Trimestres I, II y III de 2012; y IV de 2012, I y II de 2013, respectivamente.
9. Con fecha 08 de junio de 2015, la GFS remitió su Informe de Descargos N° 570-GFS/2015.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo regulador es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso

El presente PAS se inició contra DIRECTV al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 12°² del RGIS y 7° del RFIS.

El artículo 12° del RGIS establecía lo siguiente:

Artículo 12°.- *La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave.*

Por su parte el artículo 11° disponía lo siguiente:

Artículo 11.- *Considérase, a efectos de las infracciones previstas en el presente Capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:*

- a. *Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o,*
- b. *OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o,*
- c. *Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.*
(...) (Sin subrayado en el original)

² Actualmente recogido en el artículo 9° del RFIS:

"Artículo 9°.- *Entrega de información inexacta*

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave".

De otro lado, el artículo 7° del RFIS dispone lo siguiente:

Artículo 7°.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;

b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;

c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.

(...) (Sin subrayado en el original)

Cabe señalar que a través de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2003, se establecieron requerimientos de información periódica a las empresas operadoras sobre los servicios públicos de telecomunicaciones que brindan, así como las condiciones y formatos correspondientes para su entrega al OSIPTEL. Cabe señalar que mediante Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL, publicada el 18 de junio de 2009 en dicho Diario Oficial, se modificaron los Anexos I y II de la Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL, y mediante la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, publicada de la misma forma el 16 de mayo de 2012, se realizaron modificaciones a los Anexos I y II de la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL.

Conforme a lo evaluado en los Informes 771 y 773, los cuales formaron parte de la imputación de cargos, DIRECTV incumplió con su obligación de remitir información obligatoria de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL, en los plazos previstos por el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 1: IMPUTACIÓN DE CARGOS

PERIODO EVALUADO	TOTAL DE REPORTE QUE DEBIO PRESENTAR	REPORTES NO REMITIDOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL
I Trimestre 2012	28	4
II Trimestre 2012	29	5
III Trimestre 2012	28	28
IV Trimestre 2012	30	30
I Trimestre 2013	29	29
II Trimestre 2013	30	30

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito,

fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado³, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, prosigue analizar los descargos presentados por DIRECTV respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. Análisis de descargos

DIRECTV sustenta sus descargos en los siguientes fundamentos:

- 1.1. Corresponde concursar las infracciones tipificadas en los artículos 12° del RGIS y 7° del RFIS.
- 1.2. Cumplió con entregar los formatos correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2012; I y II 2013 antes de la fecha de inicio del presente PAS, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 55° del RGIS, así como el artículo 18° del RFIS.
- 1.3. Debe considerarse que es una empresa respetuosa de la normativa, y no ha incurrido anteriormente en las conductas imputadas; no obtuvo beneficio en razón de la supuesta omisión y procedió a presentar la información supuestamente omitida.

1.1. Sobre el incumplimiento en la entrega de información al OSIPTEL

DIRECTV señala en sus descargos que cumplió con entregar oportunamente los formatos correspondientes al I y II Trimestre de 2012 con fechas 02 de mayo y 01 de agosto de 2012, respectivamente, debiendo considerarse que los siguientes formatos no incluyen valores numéricos debido a lo siguiente:

- (i) Total de inversiones por cada región (formato A.VI), no realizó inversiones durante el periodo en cuestión.
- (ii) Servicios mayoristas (formatos B.IV.2.1 y B.IV.2.2), no brinda servicios mayoristas.
- (iii) Quejas presentadas por los usuarios (formato F.4), en dicho periodo no recibió quejas de los usuarios.

Asimismo, en cuanto al II Trimestre de 2012, respecto a lo siguiente:

- (iv) Otros ingresos no relacionados con operaciones, durante el periodo bajo análisis no contó con ingresos por tal concepto.

Precisa DIRECTV que la norma no establece la obligación de consignar "ceros" o algún dígito o letra en el formato para determinar el cumplimiento de su presentación. Agrega que en el caso de los servicios mayoristas, a través de la carta C.629-GG.GPRC/2013 de fecha 18 de julio de 2013 se le informó que debía cumplir con adjuntar dicho formato a los requerimientos de información trimestral, y en su comunicación de fecha 25 de julio de 2013 informó que no los brinda.

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

De otro lado, en cuanto a los reportes correspondientes al III trimestre señala la empresa operadora que los formatos fueron presentados una (01) semana después de la fecha límite, los cuales, al igual que los casos señalados precedentemente, no incluyeron los valores numéricos puesto que no realizó inversiones durante el periodo en cuestión, no brinda servicios mayoristas y no recibió quejas de usuarios.

En relación a los reportes correspondientes al IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013, señala DIRECTV que estos fueron presentados el 29 de mayo de 2013, al margen de los formatos utilizados; no obstante, alcanza en sus descargos los reportes correspondientes.

En cuanto a los reportes correspondientes al II trimestre de 2013, refiere la empresa operadora que fueron presentados el 06 de enero de 2014.

Manifiesta DIRECTV que la demora en la entrega de la información en algunos periodos se debió a que no cuenta con un procedimiento automático para obtener la información requerida periódicamente por el OSIPTEL, con lo cual, consigna tal información de manera manual según el área involucrada. Refiere que mediante la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, se incrementó la información que debía presentarse al OSIPTEL, lo que se convirtió en un requerimiento inviable dado el tamaño de la empresa y el personal que podía destinarse para tal fin.

Al respecto, en cuanto a lo señalado por DIRECTV, es necesario referirse a los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015, ambos de fecha 27 de febrero de 2015, a través de los cuales la GPRC se pronuncia en relación al cumplimiento en la entrega de los reportes de información de los trimestres I, II⁴ y III 2012; y trimestres IV⁵ 2012, I y II⁶ 2013, considerando la solicitud de actualización de los Informes 771 y 773 que motivaron el inicio del PAS, la misma que efectuó la GFS en su Memorando N° 203-GFS/2015, y a fin de identificar los reportes de información de entrega obligatoria que no habrían sido presentados conforme a lo dispuesto por el OSIPTEL.

En esa línea, según menciona la GPRC en los referidos Informes, a efectos de determinar los reportes de información que DIRECTV estaba obligada a entregar periódicamente, consideró la carta s/n recibida el día 04 de julio 2013⁷, en la cual dicha empresa operadora indica la lista de reportes de información que no se encuentra obligada a entregar periódicamente, sobre la base de los servicios que presta.

Asimismo, se menciona también en los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015 que, a efectos de exceptuar a DIRECTV de la entrega de determinados formatos, se tomó en cuenta que dicha empresa operadora sólo utiliza la tecnología satelital para brindar su servicio de Televisión de Paga, en la medida que sólo cuenta con concesión para brindar el servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de Difusión Directa por Satélite, por tanto, no le resultaba obligatorio el reporte de aquellos formatos que hacen referencia exclusivamente a Cable e IPTV.

⁴ En el caso del trimestre II se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral y semestral del periodo de remisión correspondiente.

⁵ En el caso del trimestre IV se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral, semestral y anual del periodo de remisión correspondiente.

⁶ En el caso del trimestre II se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral y semestral del periodo de remisión correspondiente.

⁷ Cabe señalar que dicha comunicación se emitió en respuesta a la carta N° 558-GG.GPR/2013 remitida por la GPRC a la empresa operadora.



De igual manera, la GPRC aplicó en su reevaluación la Tercera Disposición Transitoria⁸ de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL para los trimestres anteriores al IV 2012⁹, determinando que no correspondía requerir información respecto de los sub-rubros previstos en la Resolución 024-2009-CD/OSIPTEL que fueron eliminados con la mencionada Resolución 050-2012-CD/OSIPTEL.

Adicionalmente, para efectos de determinar la cantidad de reportes de información entregados, los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015 consideran como reportes enviados aquellos que han sido remitidos (i) de manera completa, (ii) de manera incompleta, (iii) en formatos vigentes, (iv) en formatos no vigentes, (v) con contenidos numéricos (incluso formatos con ceros "00"), (vi) con contenidos no numéricos (-, /, #REF, etc.), (vii) e incluso aquellos formatos remitidos vacíos. Asimismo, los Informes mencionan que correspondería contabilizar solo una vez aquel reporte de información de un mismo período que es presentado en más de una entrega; considerándose como fecha de entrega, la fecha de recepción del primer reporte, independientemente si la empresa luego procedió a corregirlo.

En atención a tales criterios, a través de los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015, la GPRC concluye lo siguiente:

Informe N° 062-GPRC/2015:

V. Conclusión

Como resultado de lo evaluado, se concluye que DIRECTV no habría entregado hasta la fecha límite de entrega –que es de carácter perentorio– dos (02), dos (02) y veintiocho (28) reportes de información para los periodos de remisión Trimestres I, II y III de 2012, respectivamente.

Asimismo, hasta la fecha de corte del análisis (09.10.2013), DIRECTV no habría entregado dos (02) reportes de información para cada uno de los periodos de remisión evaluados en el presente informe.

Informe N° 062-GPRC/2015:

V. Conclusión

Como resultado de la evaluado, se concluye que DIRECTV no ha entregado ocho (08) nueve (09) y treinta (30) reportes de información, hasta la fecha límite de entrega para los periodos de remisión correspondiente al Trimestre IV de 2012 y Trimestres I y II de 2013, respectivamente. Estos resultados se mantienen hasta la fecha de corte del análisis del presente informe (09.10.2013).

Como es posible apreciar, aun cuando los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015, consideran una fecha de evaluación anterior a la presentación de los descargos por DIRECTV, en tales Informes se exceptúa del requerimiento de información varios formatos a los que alude dicha empresa operadora en sus

⁸ Tercera.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, quedan eliminados los requerimientos de información establecidos en los Anexos I y II de la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL que corresponden a los siguientes sub-rubros de información (...).

⁹ De acuerdo a previsto en el artículo 1° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, esta norma resultaba aplicable a partir del trimestre IV 2012.

descargos, como por ejemplo, la información que no se encuentra obligada a entregar periódicamente, por no brindar los servicios requeridos, o aquella información que no fue reportada adecuadamente según lo previsto por la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos del presente análisis, se considera lo señalado por la empresa operadora en sus descargos, así como la documentación que anexa a los mismos y, de manera particular, la información contenida en la alegada comunicación s/n del 06 de enero de 2014, en la cual presentó la información correspondiente al trimestre II 2013.

Asimismo, atendiendo a que los plazos para la entrega de información periódica por parte de las empresas operadoras configuran plazos perentorios corresponde precisar que únicamente se considerará el cumplimiento por parte de la empresa operadora, y por tanto, la exclusión de responsabilidad de la imputación de la infracción, sólo en caso que la información haya sido presentada dentro de los plazos previstos por las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL. Sin perjuicio de ello, la entrega de la información con posterioridad al plazo perentorio será evaluada en la graduación de la sanción a imponer.

En consideración a lo anterior, además de los casos de excepción analizados en los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015, correspondería exceptuar a DIRECTV de la presentación de los formatos correspondientes a los servicios mayoristas (formatos B.VI.2 SERVICIO MAYORISTA incluido en el rubro B.VI TELEVISIÓN DE PAGA), puesto que, como refiere dicha empresa operadora, no brinda tales servicios. De acuerdo a tal análisis, corresponde eximir de responsabilidad a DIRECTV de la imputación por el incumplimiento de la entrega de información correspondiente al I y II trimestre de 2012, considerando que se le atribuyó el incumplimiento en la entrega de los mismos.

En consecuencia, a continuación se presenta la cantidad de reportes de información de presentación obligatoria que correspondía entregar a DIRECTV, así como aquellos reportes que no fueron entregados hasta la fecha límite de entrega prevista en la normativa:

Cuadro N° 2: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de DIRECTV, correspondiente a los periodos de remisión Trimestre I, II y III de 2012, según sección de formatos de reporte y periodicidad de entrega

Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL	2012			
	Trimestre I	Trimestre II	Semestre I	Trimestre III
A. Indicadores Globales*	6	6	1	6
B.VI. Televisión de Paga	7	7	0	7
E. Indicadores Financieros y de Empleo	8	8	0	8
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	5	5	0	5
Total	26	26	1	26

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de entrega semestral.

Fuente: Informe N° 062-GPRC/2015

Cuadro N° 3: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria NO entregados por DIRECTV hasta la fecha límite de entrega, correspondiente a los períodos de remisión Trimestre I, II y III de 2012 según periodicidad de entrega

Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL	2012			
	Trim I	Trim II	Sem I	Trim III
A. Indicadores Globales*	0	0	0	6
B.VI. Televisión de Paga	0	0	0	7
E. Indicadores Financieros y de Empleo	0	0	0	8
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	0	0	0	5
Total	0	0	0	26

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de entrega semestral.

Cuadro N° 4: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria por parte de DIRECTV, correspondiente a los períodos de remisión Trimestre IV de 2012 y Trimestres I y II de 2013, según sección de formatos de reporte y periodicidad de entrega

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	2012		2013		
	Trim. IV	Sem. II	Trim. I	Trim. II	Sem. I
A. Indicadores Globales*	0	0	0	6	1
B.VI. Televisión de Paga	2	0	3	6	0
E. Indicadores Financieros y de Empleo	0	0	0	8	0
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	4	0	4	7	0
Total	6	0	7	27	1

Cuadro N° 5: Cantidad de reportes de información de presentación obligatoria NO entregados por DIRECTV hasta la fecha límite de entrega, correspondiente a los períodos de remisión Trimestre IV de 2012 y Trimestres I y II de 2013 según periodicidad de entrega

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	2012		2013		
	Trim. IV	Sem. II	Trim. I	Trim. II	Sem. I
A. Indicadores Globales*	0	0	0	6	1
B.VI. Televisión de Paga	2	0	3	6	0
E. Indicadores Financieros y de Empleo	0	0	0	8	0
F. Indicadores de Reclamos de Usuarios	4	0	4	7	0
Total	6	0	7	27	1

Cabe señalar que el detalle de todos los formatos a los que se hace alusión con anterioridad se encuentra en los Informes N° 062-GPRC/2015 y N° 063-GPRC/2015 obrantes en el expediente del PAS.

De otro lado, en los siguientes cuadros se muestran las fechas límites para la entrega de información, según lo previsto por las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTEL y 050-2012-CD/OSIPTEL (aplicable a partir del trimestre IV 2012, según su artículo 1°), y la fecha en la cual DIRECTV entregó la información correspondiente. Cabe señalar que tales fechas de entrega han sido reconocidas por la empresa operadora en sus descargos:

Cuadro N° 6: Comunicaciones remitidas por DIRECTV según estado de la entrega, correspondiente a los periodos de remisión Trimestre I, II y III de 2012

N°	Periodo de remisión	Fecha de recepción	Fecha prevista en la Norma	Estado de la entrega
1	Trimestre I de 2012	02.05.2012	20.05.2012	Reportes de información entregados dentro de la fecha límite de entrega.
2	Trimestre II de 2012	01.08.2012	19.08.2012	
3	Trimestre III de 2012	26.11.2012	19.11.2012	Reportes de información entregados posterior a la fecha límite de entrega.

Cuadro N° 7: Comunicaciones remitidas por DIRECTV según estado de la entrega, correspondiente a los periodos de remisión Trimestre IV de 2012 y Trimestres I y II de 2013

N°	Periodo de remisión	Fecha de recepción	Fecha prevista en la Norma	Estado de la entrega
1	Trimestre IV de 2012	29.05.2013	15.03.2013	Reportes de información entregados posterior a la fecha límite de entrega.
2	Trimestre I de 2013	29.05.2013	20.05.2013	
3	Trimestre II de 2013	06.01.2014	19.08.2013	

Es pertinente indicar que los requerimientos de información por parte del OSIPTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y actualizada, por parte de las empresas operadoras, con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar el análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

Cabe reiterar que los plazos de entrega de información periódica por parte de las empresas operadoras configuran plazos perentorios, lo cual ha sido confirmado por el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, al señalar expresamente que los plazos y fechas límite fijados para la presentación de la información periódica tienen carácter perentorio, y únicamente las empresas operadoras podrían solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados. En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de casos de excepción, sino que deberá demostrar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.

Sobre el particular, en el presente caso DIRECTV no ha cumplido con acreditar que los problemas alegados para la entrega extemporánea de la información corresponden a situaciones derivadas de caso fortuito o por fuerza mayor que se encuentran en su esfera de control; por el contrario, los motivos alegados corresponden a situaciones que se encuentran dentro de su esfera de control, máxime si consideramos que la obligación de remitir la información periódica se desarrolla trimestralmente, con lo cual, la empresa operadora dispone de un tiempo prudencial de adecuación para cumplir con la obligación de remitir sus reportes periódicos de acuerdo a la normativa vigente.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que DIRECTV además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, con lo cual, se espera que adopte las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

En atención a ello, corresponde desvirtuar los argumentos de DIRECTV en este extremo.

1.2. Sobre el concurso de infracciones

DIRECTV en sus descargos señala que en el presente procedimiento administrativo se le imputa la comisión de dos (2) infracciones, la primera referida al incumplimiento del artículo 12° del RGIS y la segunda al artículo 7° del RFIS, siendo que ambos artículos sancionan el mismo incumplimiento y lo consideran grave, motivo por el cual de acuerdo a lo dispuesto por la LPAG, se debió considerar una sola infracción en lugar de dos infracciones.

Al respecto, cabe referir lo dispuesto en el artículo 230° de la LPAG, norma que establece lo siguiente:

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...)"*

Conforme se advierte de lo dispuesto en el LPAG, el concurso de infracciones prevé la existencia de una misma conducta calificada como más de una infracción. En el presente PAS, se observa que no se desarrolló una única conducta, sino que se evidenció una conducta infractora de incumplimiento en la entrega de información obligatoria según lo previsto en las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL, en cada uno de los periodos evaluados.

En efecto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa antes señalada, DIRECTV se encuentra obligada a la remisión de información periódica, no obstante, incumplió con su deber de remitir dentro de los plazos perentorios establecido por las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTEL y 050-2012-CD/OSIPTEL para cada periodo, la información correspondiente a los trimestres III y IV 2012, y I y II 2013.

En atención a ello, no corresponde aplicar en el presente caso el concurso de infracciones solicitado por la empresa operadora.

1.3. Sobre la aplicación del artículo 55° del RGIS y 18° del RFIS

Señala DIRECTV que antes del inicio del presente PAS cumplió con presentar los reportes correspondientes al III trimestre de 2013, y dentro del plazo previsto por el artículo 55° del RGIS, a la fecha de presentación de su descargos, ha alcanzado los reportes del III y IV trimestre de 2012 respecto de los cuales se le imputa

incumplimiento, con lo cual, considera dicha empresa operadora que se han subsanado las supuestas omisiones, en tal sentido, en aplicación de la norma mencionada correspondería la condonación de la sanción o la imposición de una amonestación escrita.

Agrega que en cuanto a los reportes correspondientes al IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013 cumplió con entregar la información el 29 de mayo de 2013, al margen de los formatos correspondientes; no obstante, en sus descargos, alcanza nuevamente la información, subsanando su conducta según lo dispuesto por el mencionado artículo 55° del RGIS.

De otro lado, en cuanto al II trimestre de 2013, refiere DIRECTV que estos fueron presentados el 06 de enero de 2014, antes del inicio del presente PAS el 15 de enero de 2014, con lo cual, debe considerarse de aplicación lo previsto por el artículo 18° del RFIS.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por DIRECTV sobre su pedido de aplicación del régimen de beneficios establecido en el artículo 55°¹⁰ del RGIS y 18°¹¹ del RFIS, a continuación se citan las normas invocadas por dicha empresa operadora:

Artículo 55.- OSIPTEL podrá, en el caso de infracciones no calificadas como muy graves, condonar el monto de las sanciones si lo estima pertinente; siempre y cuando, la empresa operadora subsane espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el numeral a) del artículo anterior. Alternativamente OSIPTEL podrá emitir una amonestación escrita.

Artículo 18°.- Régimen de beneficios

La Empresa Operadora contará con los siguientes beneficios:

(i) Cuando, hasta el quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento sancionador, la Empresa Operadora acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado, el OSIPTEL reducirá la multa a imponer dentro de un rango de treinta por ciento (30%) a sesenta por ciento (60%).

(...)

En cuanto a la aplicación del artículo 55° del RGIS, según lo establecido por dicha norma, en caso el OSIPTEL lo considere pertinente, puede aplicar el régimen de beneficios previsto, para lo cual se requieren los siguientes requisitos: (i) que se haya configurado una infracción calificada como no muy grave y, ii) que la empresa operadora haya subsanado espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de cargos.

En el caso del artículo 18° del RFIS se requiere (i) que la empresa operadora haya subsanado espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de cargos, y (ii) que se acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado.

Cabe indicar que, si bien en el presente caso la infracción imputada es una infracción grave, por lo cual, se cumple con el primer requisito del artículo 55° del RGIS,

¹⁰ Para la imputación correspondiente III, IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013

¹¹ Para la imputación correspondiente II trimestre de 2013

correspondía analizar si efectivamente se ha producido la subsanación de la infracción, para la aplicación del artículo 55° del RGIS; o que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado, para la aplicación del artículo 18° del RFIS.

En la línea de lo señalado con anterioridad, en la medida que los plazos de entrega de información periódica por parte de las empresas operadoras configuran plazos perentorios, únicamente es aceptable una prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados. En ese sentido, y atendiendo a que la información no enviada oportunamente afectó la finalidad para que el Regulador desarrolle adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, no puede considerarse que existió subsanación de la conducta infractora o la reversión de todo efecto derivado. Por tanto, no resulta aplicable el régimen de beneficios previstos por el artículo 55° del RGIS y 18° del RFIS.

Finalmente, resulta necesario indicar que la inexistencia de reincidencia, no haber obtenido un beneficio por la comisión de la infracción, y el cumplimiento en la entrega de la documentación faltante, alegados por la empresa operadora, constituyen elementos a ser evaluados para determinar la multa a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), y en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, es decir, tales elementos no se toman en cuenta para efectos de determinar si la conducta de DIRECTV encaja o no dentro del supuesto previsto en la norma como infracción, sino, únicamente, para graduar la sanción a imponer.

2. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹².

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹² Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

Conforme se ha expuesto precedentemente, queda acreditado el incumplimiento por parte de DIRECTV, de la entrega de la información obligatoria requerida a través de las Resoluciones N° 024-2009-CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL, para los periodos correspondientes al III y IV trimestre del 2012, y I y II trimestre de 2013; dentro de los plazos establecidos en tales normas.

Es preciso tener en cuenta, la relevancia de la información requerida por OSIPTEL para la toma de decisiones regulatorias en el mercado y sus posibles efectos, lo cual repercute el bienestar de los consumidores. Asimismo, esta información sirve para monitorear el mercado e intervenir oportunamente en caso sea necesario, así como reducir las asimetrías de información en el mercado, entre empresas competidoras y con inversionistas potenciales.

Al respecto, conforme se puede apreciar del Memorandum N° 061-GPRC/2013, de fecha 19 de febrero de 2013¹³, las implicancias derivadas del incumplimiento por parte de una empresa operadora respecto a la obligación de entregar información periódica oportuna y continuamente, entre otras características, se asocian con distintos objetivos del OSIPTEL que se verían vulnerados desde el momento de cometerse dicho incumplimiento, que se computa desde el día siguiente a la fecha límite de entrega por cada período de remisión.

En el caso de DIRECTV, como resultado del análisis desarrollado en el presente PAS, se advierte que el OSIPTEL se vio afectado en cuanto a la capacidad del regulador para el cumplimiento de los objetivos de este Organismo, previstos en el Reglamento General del OSIPTEL, así como para el cumplimiento de los objetivos de los Requerimientos de Información Periódica¹⁴:

- (i) Monitorear permanentemente el desenvolvimiento y evolución del mercado y los efectos de las decisiones normativas y regulatorias adoptadas.
- (ii) Efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas.
- (iii) Realizar una adecuada y oportuna evaluación de las decisiones regulatorias; reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- (iv) Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- (v) Que las empresas operadoras e inversionistas potenciales cuenten con mayor información acerca del sector, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.

¹³ Obrante de fojas 303 a 309 del expediente PAS.

¹⁴ Tales objetivos han sido señalados en los considerandos y exposición de motivos de las resoluciones N° 121-2003-CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL.



- (vi) Que la información del mercado sea puesta a disposición del público en general, sin afectar la confidencialidad de la misma.

Dichos objetivos, entre otros, permiten que se logren, en particular, dos (02) objetivos específicos del OSIPTEL, que se vieron afectados como consecuencia de los incumplimientos de DIRECTV: (i) Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y (ii) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones.

No debe perderse de vista la participación de DIRECTV en el mercado del servicio de televisión por cable y por ende la implicancia de los incumplimientos de la empresa, en tanto la información que esta no remitió dentro de los plazos respectivos imposibilitó el desarrollo de las funciones propias del OSIPTEL.

Tal como se advierte, la conducta de DIRECTV no sólo implica un incumplimiento a un mandato dado por el OSIPTEL, al mismo tiempo genera un perjuicio a la actividad reguladora; y al mismo tiempo afecta las condiciones del mercado de las telecomunicaciones, causando un perjuicio a los usuarios finales.

De conformidad con lo señalado por el artículo 12° del RGIS, así como por el artículo 7° del RFIS, DIRECTV incurrió en una infracción grave, por lo cual corresponde la imposición de una multa por cada periodo en el cual no entregó la información de acuerdo a los plazos normativos, entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 25° de la LDFF.

- (ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

No existen elementos suficientes que permitan cuantificar el daño o del perjuicio económico.

- (iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia, repetición y/o continuidad.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Dada la importancia de la información obligatoria no remitida por DIRECTV, es preciso tener en cuenta el tiempo transcurrido para que el OSIPTEL pueda contar con la información correspondiente a III y IV trimestre de 2012 y I y II trimestre de 2013; los cuales se detallan en el Cuadro N° 6 y Cuadro N° 7 del presente pronunciamiento, lo cual se aprecia a continuación en resumen:

CUADRO N°: 8

N°	Periodo de remisión	Fecha de recepción	Fecha prevista en la Norma	Estado de la entrega
1	Trimestre III de 2012	26.11.2012	19.11.2012	Reportes de

2	Trimestre IV de 2012	29.05.2013	15.03.2013	información entregados posterior a la fecha límite de entrega.
3	Trimestre I de 2013	29.05.2013	20.05.2013	
4	Trimestre II de 2013	06.01.2014	19.08.2013	

Tal y como se puede advertir, en el caso de los reportes del II trimestre de 2013, el tiempo transcurrido antes de obtener los formatos de reporte correspondientes, fue de 140 días.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde considerar que tal y como ha sido informado por la GFS (Informe de Descargos N° 570-GFS/2015)¹⁵, a la fecha de inicio del presente PAS se cumplió con entregar la totalidad de los reportes de información exigidos mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTTEL

- (v) Beneficio ilegalmente obtenido por la comisión de la infracción:

No existen elementos objetivos que permitan determinar el beneficio obtenido por DIRECTV

- (vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

- (vii) Capacidad económica:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por DIRECTV en el año 2011.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa DIRECTV S.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTTEL, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 11° de la referida norma; así como por la comisión de la infracción tipificada en el literal b. del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, con el importe de cuatro (04) multas de

¹⁵ iii. Comportamiento posterior del sancionado

Es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado en el Memorando N° 061-GPRC/2014, el cual evalúa el Escrito N° 01 presentado por DIRECTV en calidad de descargos, al 12 de febrero de 2014, DIRECTV tenía pendiente la entrega de información referida específicamente al formato: A. VI. 1. Total inversiones por cada Región. Al respecto, en el mencionado Memorando la GPRC sostiene que el total de inversiones por cada región puede ser obtenido de manera agregada (total trimestral) a partir del formato: A. VI. 3. Otras Inversiones, el cual si fue enviado por DIRECTV para todos los periodos evaluados.

En consecuencia, en concordancia con el numeral 5.1. del presente informe, a la fecha DIRECTV no mantiene ningún formato pendiente de entrega.

cincuenta y un (51) UIT por el incumplimiento de la entrega de información obligatoria correspondiente al III y IV trimestre de 2012, y I y II trimestre de 2013.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción grave tipificada en el artículo 12º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, en cuanto a la obligación de entregar la información periódica correspondiente a I y II Trimestre de 2012; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- MULTAR a la empresa **DIRECTV S.R.L.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al III Trimestre de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2º de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- MULTAR a la empresa **DIRECTV S.R.L.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al IV Trimestre de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2º de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- MULTAR a la empresa **DIRECTV S.R.L.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al I Trimestre de 2013, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2º de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- MULTAR a la empresa **DIRECTV S.R.L.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar la información periódica correspondiente al II Trimestre de 2013, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL y los plazos previstos en el artículo 2º del mismo cuerpo normativo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 7°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Regístrese y comuníquese.


JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

